

III. DELITO DE VIOLACIÓN

El delito de violación, según lo establecen la legislación, la jurisprudencia y los diversos tratadistas, siempre conlleva los siguientes elementos: el de la cópula con persona de cualquier sexo, y que ésta se efectúe sin el consentimiento del sujeto pasivo o mediando el uso de la violencia física o moral.

Copular según lo define el *Diccionario de la Lengua Española*, significa "unirse o juntarse sexualmente",¹³ por lo que dicha unión debe ser más que un simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de la cavidad del cuerpo ajeno y requiere una penetración. La cópula existe por el solo hecho de realizarse la introducción o penetración,¹⁴ sea ésta

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1992, t. I, p. 567.

¹⁴ JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, 6a. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, volumen I, t. III, p. 263.

normal (se considera normal cuando el órgano sexual masculino se introduce en el orificio vulvar, existiendo o no la *seminatio intra vaz*)¹⁵ o anormal, por ejemplo la *fellatio in ore*,¹⁶ y la materialidad del delito la constituye el acceso carnal, respecto de cualquier sexo, con violencia o amenazas o abusando en determinadas condiciones o situaciones,¹⁷ y recae sobre el individuo ya sea masculino o femenino.¹⁸

El elemento normativo de la violencia física es uno de los núcleos del tipo, e implica el uso de la fuerza corporal materializada en la parte ofendida para conseguir la cópula, la cual puede consistir en golpes, malos tratos, empujones, ataduras, rasgaduras de ropa, etcétera, o cualquier despliegue de energía directa y suficientemente aplicada a la víctima para subyugarla, o por lo menos para inutilizar su resistencia. La violencia moral se traduce en la manifestación que se hace a una persona de causarle un mal, amedrentándolo o intimidándolo lo suficiente para que ceda su resistencia y lograr la cópula.¹⁹

Asimismo, aunado a la violencia la cual conlleva la resistencia del pasivo, se puede configurar este delito por equiparación con la ausencia de consentimiento o circunstancias que implique la falta de voluntad²⁰ o resistencia, por ejemplo, cuando recae sobre menores o incapaces.²¹

¹⁵ PORTE PETIT CANDAUDAR, Celestino, *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1985, p. 21.

¹⁶ MARTÍNEZ ROARO, Marcela, *Delitos sexuales*, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 201.

¹⁷ MENDOZA DURÁN, José O., *El delito de violación*, Ed. Nereo, Barcelona, España, 1962, p. 33.

¹⁸ VALENCIA M., Jorge Enrique, *Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*, 2a. ed., Ed. Legis Bogotá, Colombia, 2002, p. 17.

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, *Código Penal Federal comentado*, Ed. Porrúa, 2001, México, t. II, pp. 1325 y 1326.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, p. 397, tesis Vi.2o. J/86; IUS: 199552.

²¹ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, *op. cit.*, p. 263.

Dentro del estudio dogmático, el delito de violación es de acción, ya que se requiere necesariamente un hacer y no una actitud omisiva; es unisubsistente o plurisubsistente, ya que se consume en un acto o varios; de mera conducta por el elemento objetivo de la cópula violenta; instantáneo porque tan pronto se consume desaparece; de lesión y no de peligro porque al llevarse a cabo se lesiona el bien jurídico tutelado por la ley,²² y requiere el dolo directo.²³

Éste es considerado el más grave de los delitos sexuales, porque implica una brutal ofensa erótica, y al utilizar medios violentos de comisión, pone en riesgo la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal e incluso la vida de quienes la sufren.²⁴

Lo anterior se corrobora históricamente con las sanciones impuestas a quienes cometieran este delito; por ejemplo, en las culturas prehispánicas, los nahuas sancionaban con la muerte a quien violaba a una mujer, y los tarascos rompían la boca hasta las orejas del violador para posteriormente matarlo por empalamiento.²⁵ En la actualidad dicho delito se considera como grave en las diferentes legislaciones y la penalidad del tipo básico oscila, como mínima, entre los dos²⁶ y como máxima los veinticinco²⁷ años de prisión.

²² PORTE PETIT CANDAUDAR, Celestino, *op. cit.*, pp. 21 y ss.

²³ El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 205, tesis 1a. CVII/2005; IUS: 175606.

²⁴ MENDOZA DURÁN, José O., *op. cit.*, p. 10.

²⁵ MARTÍNEZ ROARO, Marcelo, *op. cit.*, p. 45.

²⁶ Estados de Baja California Sur y Colima.

²⁷ Estado de Morelos.